



NUR <11001-31-04-049-2011-01026-00
Ubicación 223
Condenado DIANA MAGALY MURILLO DURAN
C.C # 52754164

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-049-2011-01026-00
Ubicación 223
Condenado DIANA MAGALY MURILLO DURAN
C.C # 52754164

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 223
No Único de Radicación : 11001-31-04-049-2011-01026-00
DIANA MAGALY MURILLO DURAN
52754164
HOMICIDIO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 886

Bogotá D.C., Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **DIANA MAGALY MURILLO DURÁN**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: La sentenciada **DIANA MAGALY MURILLO DURÁN**, identificada con la C.C. 52.754.164 de Bogotá D.C., fue condenada por el **JUZGADO OCTAVO (8°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallada autora responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO DE OMISIÓN POR COMISIÓN**, mediante fallo del **19 de Noviembre de 2008**.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **10 de Septiembre de 2015** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor- Bogotá D.C., allega cartilla biográfica

- Historial de Calificación de Conducta, del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2020 el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-17761233, de enero a marzo de 2020.
- Certificado N°.-17818980, de abril a junio de 2020.

DMH

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALLEADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
29 DIC. 2020	
La anterior providencia.	
La Secretaria	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

"ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		
17761233	2020/01		216		200	16	x			216	Estudio	Trabajo
	2020/02		200		200					200		27
	2020/03		184		200					184		25
17818980	2020/04		208		192	16	x			208		23
	2020/05		208		192	16	x			208		26
	2020/06		208		184	24	x			208		26
TOTALES			1224		1168	72				1224		26
DÍAS DE REDENCIÓN						153/2 = 76.5 Días, es decir, 2 Meses y 16.5 días.						

se observa en el certificado de computo que la condenada sobrepasa el máximo de horas establecidas para trabajar pero esto se encuentra autorizado por la resolución N° 004182 del 10 de octubre de 2011 en sus artículo sexto donde se aprueba como actividades de servicios de administración indirecta y actividades productivas de administración indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento la que en este caso ejerce **DIANA MAGALY MURILLO DURAN** como recuperador ambiental.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo que se reconocerá en este acto a la condenada **DIANA MAGALY MURILLO DURAN** es de **2 Meses y 16.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

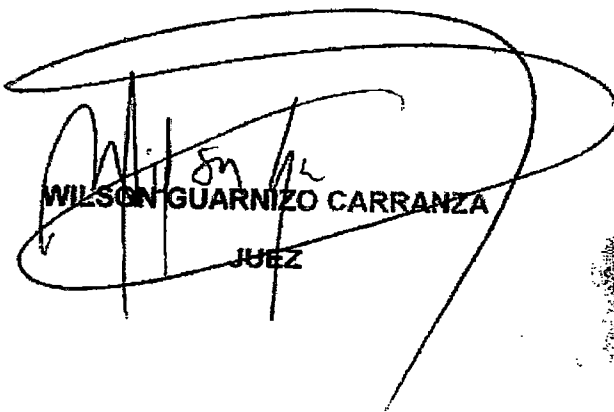
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** a la interna **DIANA MAGALY MURILLO DURAN** un total de **2 Meses y 16.5 Días**.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **DIANA MAGALY MURILLO DURÁN**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
CARMEN JANETH RIOS VEGA
CALLE 47 NO. 13 15 APTO 201
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10102

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24083
REF: PROCESO: No. 110016000050201800422
CONDENADO: KEVIN HERNAN RESTREPO RAMIREZ
1031169391

NOTIFICO PROVIDENCIA 22 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) mediante la cual RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO DE 40 DIAS A KEVIN HERNAN RESTREPO RAMIREZ si desea conocer el contenido del auto favor solicitarlo mediante el correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual informa por ese medio indique por favor su teléfono de contacto, correo electrónico y dirección de la referencia, como quiera que en razón de la contingencia COVID-19 resulta indispensable ampliar los canales de comunicación

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Reposición

Radicado: 11001310404920110102600 NI 223

Procesado: Diana Magaly Murillo Durán

Delito: Homicidio Agravado

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, en tanto me notifiqué vía correo electrónico, el pasado 30 de noviembre de 2020, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se redimió pena por trabajo a la procesada de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 18 de noviembre de 2020 se reconoció a la señora Diana Magaly Murillo Durán, un total de 76.5 días, como como redención de pena por trabajo.

Para ello se tuvieron en cuenta horas trabajadas que exceden las ordinarias permitidas, indicándose que la actividad de recuperador ambiental, está autorizadas por la resolución No. 004182 de 2011.

2. Fundamentos del Disenso

La inconformidad que se plantea radica únicamente en el reconocimiento de horas que exceden la jornada permitida para la actividad de trabajo, conforme al inciso 2° del artículo 82 y artículo 100 de la Ley 65 de 1993, cuyo contenido señala:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

"ARTICULO 100 TIEMPO PARA REDENCION DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario reconoce el trabajo durante domingos y festivos siempre y cuando estén autorizados por el Director del Establecimiento Carcelario, con la debida justificación.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 prevé que el trabajo, estudio o la enseñanza no se adelanta los días domingos y festivos y con ello estableció una regla o generalidad; sin embargo, consagró una advertencia o precisión para casos especiales en los cuales es posible trabajar y computar esas horas como ordinarias. Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-580/96 de la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo mencionado se tiene que para viabilizar el reconocimiento de redención de pena por horas laboradas los domingos y festivos es menester que la Dirección de la reclusión donde se encuentre el implicado avale la actividad que realice el interno, para lo cual quien regenta el centro penitenciario debe exponer las razones que justifican la realización de la labor y la necesidad de designar al interno, pues de lo contrario no sería posible efectuar el reconocimiento de redención de pena por la labor desarrollada esos días.

Ahora bien, se hace mención en el auto a la autorización de la actividad realizada por la Resolución 004182 de 2011, sin embargo ese corresponde a un acto administrativo de carácter general, sin que en dicha resolución se hubiese señalado que aquel interno que desarrolle alguna de las actividades relacionadas,



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Reposición
Radicado: 11001310404920110102600 NI 223
Procesado: Diana Magaly Murillo Durán
Delito: Homicidio Agravado

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, en tanto me notifiqué vía correo electrónico, el pasado 30 de noviembre de 2020, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se redimió pena por trabajo a la procesada de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 18 de noviembre de 2020 se reconoció a la señora Diana Magaly Murillo Durán, un total de 76.5 días, como como redención de pena por trabajo.

Para ello se tuvieron en cuenta horas trabajadas que exceden las ordinarias permitidas, indicándose que la actividad de recuperador ambiental, está autorizadas por la resolución No. 004182 de 2011.

2. Fundamentos del Disenso

La inconformidad que se plantea radica únicamente en el reconocimiento de horas que exceden la jornada permitida para la actividad de trabajo, conforme al inciso 2º del artículo 82 y artículo 100 de la Ley 65 de 1993, cuyo contenido señala:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

“ARTICULO 100 TIEMPO PARA REDENCION DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario reconoce el trabajo durante domingos y festivos siempre y cuando estén autorizados por el Director del Establecimiento Carcelario, con la debida justificación.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 prevé que el trabajo, estudio o la enseñanza no se adelanta los días domingos y festivos y con ello estableció una regla o generalidad; sin embargo, consagró una advertencia o precisión para casos especiales en los cuales es posible trabajar y computar esas horas como ordinarias. Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-580/96 de la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo mencionado se tiene que para viabilizar el reconocimiento de redención de pena por horas laboradas los domingos y festivos es menester que la Dirección de la reclusión donde se encuentre el implicado avale la actividad que realice el interno, para lo cual quien regenta el centro penitenciario debe exponer las razones que justifican la realización de la labor y la necesidad de designar al interno, pues de lo contrario no sería posible efectuar el reconocimiento de redención de pena por la labor desarrollada esos días.

Ahora bien, se hace mención en el auto a la autorización de la actividad realizada por la Resolución 004182 de 2011, sin embargo ese corresponde a un acto administrativo de carácter general, sin que en dicha resolución se hubiese señalado que aquel interno que desarrolle alguna de las actividades relacionadas,



automáticamente quedaba autorizado para desarrollar en jornadas excepcionales sin que hubiese necesidad de determinación y autorización en cada caso concreto, de conformidad con las razones que justifican la realización de la labor y la necesidad de designar a un interno en particular.

En el caso concreto, se refiere en el auto que se allegó el certificado de horas de trabajo, pero no se hace mención a la autorización particular del interno a partir de justificaciones según necesidad del penal, esto es un acto administrativo personal en el que se designe al procesado para laborar domingos y festivos, con fines de reconocimiento de redención de pena.

Con base en lo anterior se solicita la modificación del auto con la finalidad de que se reconozcan sólo las horas que no exceden lo permitido, salvo que se cuente o allegue la autorización específica correspondiente al interno.

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I